

CIRCULAR INFORMATIVA No. 089

CIR_GJN_BNR_089.19

Ciudad de México, a 05 de julio de 2019.

Asunto: Se informa respecto de la publicación en la página de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) del Anteproyecto del Decreto que modifica al diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, así como por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte.

Por medio del presente se hace de su conocimiento que en la página de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), se publicó el día de hoy el Anteproyecto del Decreto que modifica al diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, así como por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación, por lo que por el momento ya está visible en la página de CONAMER http://www.cofemersimir.gob.mx/mirs/47557.

A continuación, se indican los cambios más relevantes:

ARTICULO	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN		
Primero	Se reforma el artículo 4 y el párrafo segundo del apartado A del Anexo II del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, para quedar como sigue:		
	"Artículo 4		
	I a) a d)		
	Cuando las mercancías a que se refiere la presente fracción se encuentren comprendidas en el Apartado A del Anexo II del este Decreto, el plazo de permanencia será hasta por tres meses.		
	ANEXO II		



CIRCULAR INFORMATIVA No. 089

CIR_GJN_BNR_089.19

	APARTADO A		
	Las mercancías señaladas en el presente Apartado podrán ser importadas temporalmente siempre y cuando no se encuentren beneficiadas del Programa de Re-exportación de azúcar "Sugar reexport Program" o de algún programa similar en conexión con la exportación de azúcar, jarabe o productos con contenido de azúcar calificados de los Estados Unidos de América o de México, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la persona moral con Programa dé cumplimiento a los requisitos que en su caso establezca la Secretaría en términos del artículo 5, fracción I del presente Decreto."		
Segundo	Aplicable durante		
	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	
	Lo dispuesto en es Estados Unidos de del Tratado de Li declaración escrit beneficiado del pro de que no se cuel establecida en el a	ste artículo será aplicable siempre que se trate de productos calificados de los e América o de México, conforme al Anexo 703.2, Sección A, del capítulo VII bre Comercio de América del Norte, y que el importador cuente con una a del exportador que certifique que las mercancías a importar no se han ograma Sugar Reexport Program de los Estados Unidos de América. En caso nte con la declaración correspondiente, la importación estará sujeta a la tasa artículo 1o. de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y GIE), vigente al momento de su importación, sin reducción alguna."	

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se adjunta publicación para su consulta.



CIRCULAR INFORMATIVA No. 089

CIR_GJN_BNR_089.19

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa carmen.borgonio@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.